

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en el juicio ordinario seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta, bajo el Rol C-1375-2018 y caratulado “González con Arriendos y Servicios Drav Ltda.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo de primer grado, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por el que se acogió la demanda.

Segundo: Que la recurrente funda su solicitud de nulidad en que el fallo cuestionado infringe los artículos 998 y 1264 del Código Civil. Expone que el tribunal yerra al acoger la demanda y afirma que los demandantes carecen de legitimidad activa, pues su calidad de hijos de la causante no ha sido establecida de conformidad con lo dispuesto en la ley 10.271, cuyo artículo 6 transitorio también denuncia infringido. Agrega que el demandado detenta la calidad de único heredero, reconocida por el Servicio de Registro Civil, desde el año 2009.

Tercero: Que la sentencia que se revisa confirmó la de primer grado en cuanto estableció que la filiación de los demandantes y demandado sólo se encuentra determinada respecto de su madre -causante en la especie- y que solamente el demandado fue reconocido por ésta como hijo natural. Al mismo tiempo, se estableció también que la causante falleció en el año 2008, de manera que los derechos hereditarios de los demandantes se rigen por la ley 19.585, que no hace distinción alguna en la calidad de los hijos para efectos de determinar sus derechos. Agrega que actualmente todos los hijos, incluso aquellos simplemente ilegítimos, tienen los mismos derechos hereditarios y advierte que no obsta a ello que se haya rechazado la posesión efectiva solicitada por los actores, desde que la acción de petición de herencia es independiente de aquel acto administrativo.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado precedentemente se observa que el tribunal de alzada ha efectuado una correcta aplicación de la



normativa atinente al caso. En las circunstancias señaladas en el considerando anterior y tal como se ha resuelto en oportunidades anteriores por esta Corte, la solución de este caso no puede determinarse sólo a partir de la lectura de lo prescrito en disposiciones transitorias dictadas en épocas pretéritas y rechazar la eficacia de un reconocimiento de hijos que no se sujetó estrictamente a todas las formalidades exigidas en esa oportunidad, sin atender a la evolución legislativa y, lo más importante, a los principios y derechos que están en vigor en Chile, al menos desde la entrada en vigencia de la Ley 19.585. (Corte Suprema Rol N° 15764-2015). En efecto, como también se declaró en autos Rol N° 7032-2007, *“de acuerdo al inciso 1° del artículo 272 del Código Civil vigente antes de la Ley N° 10.271, el reconocimiento debía hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario; y no obstante que de acuerdo a la doctrina de la época resultaba dudoso si el reconocimiento se podía efectuar en la inscripción de nacimiento (problema que la Ley N° 10.271 zanjó al permitir expresamente esta posibilidad), no se divisan razones suficientes para decidirse por la negativa, toda vez que la inscripción de nacimiento reviste indudablemente la naturaleza de instrumento público entre vivos, por cuanto se trata, en conformidad a la definición que, desde siempre, confiere el inciso 1° del artículo 1699 del Código Civil, de un instrumento autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”*.

En definitiva, los juzgadores razonan acertadamente al declarar la calidad de herederos de los actores, sin que se configure la infracción de derecho que se denuncia, desde que el recurrente funda sus alegaciones en un sistema normativo derogado y superado por la actual legislación.

Quinto: Que en mérito de lo expuesto no cabe sino concluir que el presente recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Barraza Lara, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de



dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 138.369-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sr. Roberto Contreras O. y Sra. Dobra Lusic N.

No firma la Ministra Sra. Lusic no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.



null

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

